Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 155

(02 AGO 2021)

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No.390 del 22 de abril de 2020, que sustrajo definitivamente un área de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 440"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 0390 del 22 de abril de 2020,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, la sustracción definitiva de 7 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto "*Conjunto campestre Los Robles*" en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, el mencionado acto administrativo impuso las siguientes obligaciones:

"Artículo 2.- MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA. *La señora* ***OLGA LUCÍA CORTES OSPINA,*** *identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, seleccionará un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía y equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que desarrollará un Plan de Restauración previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 3- *En el término máximo de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora* ***OLGA LUCÍA CORTES OSPINA,*** *identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, presentará para aprobación de esta Dirección el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.*

Parágrafo 1.- *El área seleccionada deberá ser concertada con la autoridad ambiental o territorial competente, atendiendo por lo menos uno de los siguientes criterios:*

1. *Estar priorizada para la restauración por la autoridad ambiental competente.*
2. *Estar ubicada en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o en suelos de protección identificados en el respetivo instrumento de ordenamiento territorial.*

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No.390 del 22 de abril de 2020, que sustrajo definitivamente un área de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 440"

Parágrafo 2.- *Para acreditar el cumplimiento de la obligación de seleccionar el área en la que se llevarán a cabo las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, la señora* ***OLGA LUCÍA CORTES OSPINA*** *presentará ante esta Dirección la siguiente información:*

a. *Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
b. *Justificación de selección del área*
c. *Indicar si el área seleccionada es de naturaleza pública o privada.*
d. *Indicar el modo de compensación escogido, de acuerdo con el la parte motiva del presente acto administrativo.*
e. *Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).*
f. *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación. Respecto a los aspectos físicos, definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima; respecto a los aspectos bióticos, definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
g. *Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación con la autoridad ambiental o territorial competente.*

Parágrafo 3.- *El incumplimiento en las obligaciones de seleccionar un área para compensar la sustracción definitiva efectuada, derivará en el consecuente incumplimiento de las obligaciones de presentar e implementar el respectivo Plan de Restauración.*

Artículo 4. PLAN DE RESTAURACIÓN. *En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se apruebe el área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, la señora* ***OLGA LUCÍA CORTES OSPINA****, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, presentará el Plan de Restauración a ejecutar. (...)*

Parágrafo 1.- *La implementación del Plan de Restauración deberá iniciarse a más tardar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.*

Parágrafo 2.- *El Plan de Restauración deberá ser ejecutado de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección.*

Parágrafo 3.- *Las medidas de compensación deberán formularse y desarrollarse de conformidad con los criterios para la restauración del área, definidos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Artículo 5.- *Una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se apruebe el Plan de Restauración, la señora* ***OLGA LUCÍA CORTES OSPINA*** *allegará informes semestrales que den cuenta de su estado de avance. Estos informes serán presentados mientras el plan se encuentre en ejecución.*

Artículo 6.- *La señora* ***OLGA LUCÍA CORTES OSPINA*** *deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades del proyecto con al menos quince (15) días de antelación.*

Artículo 7.- *La señora* ***OLGA LUCÍA CORTES OSPINA*** *deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbanística vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias."*

Que la Resolución 390 de 2020 fue notificada el día 24 de abril de 2020 y quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2021, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno. Así mismo, fue publicada en la página web de esta Entidad.

Que, mediante el radicado No. 24457 del 25 de agosto de 2020, la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA** allegó:

1) copia del radicado 2020PQR00007670 del 30 de abril de 2020, por medio del cual solicitó a la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito identificar predios que cumplan con los criterios previstos en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 390 de 2020 e informó que las veredas de este municipio que se superponen con las Reserva Forestal de la Amazonía son Cabaña Venecia, La Reserva, Alto Buena Vista, El Triunfo, Santa Rita, Charguayaco, Costa Rica, Laureles,

Paraíso Charguayaco, Palmarito, Honda Porvenir, El Macal, El Higuerón, El Terminal y/o Aguablanca;

2) copia del radicado 2020CS016870-1 del 26 de mayo de 2020, por medio del cual la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito manifestó que *"... las veredas objeto de intervención que ustedes sugieren corresponden al DRMI Serranía de Peñas Blancas y al Parque Municipal Serranía Peñas Blancas, con un número importante de áreas de Reserva Natural, la mayoría de ellas con cobertura boscosa o rastrojo alto, por lo cual se dificulta la disponibilidad de 7 hectáreas concentradas y sin cobertura en la cual se pueda adelantar dicha restauración...* [y que] *se hace indispensable concertar una reunión de trabajo..."* y

3) copia de un oficio del 21 de agosto de 2020, por medio del cual la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito certificó que la titular de las obligaciones ha gestionado, ante el ente territorial, la concertación de áreas en las que se puedan implementar las medidas de compensación impuestas por la sustracción definitiva efectuada. Así mismo señaló que, por los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID 19, las acciones concomitantes al proceso de articulación no han logrado surtir el respectivo trámite. Así mismo, solicitó prorrogar por tres (3) meses, el plazo previsto en el artículo 3 de la Resolución 390 de 2020.

Que, por medio del radicado No. 35059 del 03 de noviembre de 2020, la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA** presentó el documento denominado *"Plan de Restauración en el marco de la Resolución No. 0390 de 2020"*

Que, mediante los radicados No. 02871 del 29 de enero de 2021, 09391 del 18 de marzo de 2021, 13326 del 22 de abril de 2021 y 17179 del 20 de mayo de 2021, la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA** solicitó información referente a la evaluación de su propuesta de compensación.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el **Concepto Técnico No. 028 del 16 de julio de 2021**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas, por la Resolución 390 de 2020, a la la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA**

Que, al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

*"**3. CONSIDERACIONES***

De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF 440 en el marco del proyecto "Conjunto campestre Los Robles", se describe el estado de las obligaciones establecidas a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA en la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020 por la sustracción definitiva de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959.

Es de precisar que algunas obligaciones (artículo 4° y 5°), no tendrán seguimiento dentro de esta vigencia toda vez que hacen referencia al Plan de Restauración y su cumplimiento está supeditado a la aprobación del área seleccionada para llevar a cabo la medida de compensación y al inicio del mismo. (...)

Respecto al artículo 2° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020:

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el desarrollo del proyecto "Conjunto campestre Los Robles", establecidas mediante la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, esta cartera ministerial dispuso en compensación a través del artículo 2° la selección de un área ubicada en la Reserva

Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, en donde se desarrolle el respectivo Plan de Restauración aprobado por esta cartera ministerial.

Una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 440, se evidenció que la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, allego la información asociada a la selección del área mediante radicado No. 1-2020-35059 del 03 de noviembre de 2020.

Verificada la información contenida en el documento técnico la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, señala que la medida de compensación se llevará a cabo en un área inmersa en el Parque Natural Municipal Serranía de Peñas Blancas, incluido en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Peñas Blancas.

Conforme las coberturas actuales encontradas, precisa que fue necesario realizar la selección de tres (3) áreas discontinuas para poder realizar la medida de manejo, cuya sumatoria es equivalente en extensión a la sustraída de manera definitiva, correspondiente a 7 hectáreas

Si bien, a partir del soporte cartográfico contenido en el "Anexo 6. Localización de predios visitados", se evidencia que la información se traslapa con la Reserva Forestal de la Amazonia, es de señalar que la información tal y como lo menciona el documento técnico, hace alusión a predios que fueron visitados en el marco de la selección de áreas (vincula 10 puntos de referencia/ shape: PUNTOS_RESERVAS/ y 7 polígonos/shape:POLIGONOS_RESERVAS), pero no se relaciona la delimitación de las tres (3) áreas puntuales en donde se adelantará la medida por cuanto no es posible verificar el cumplimiento en la selección adelantada, tal y como se evidencia en la Figura No. 1.

En este sentido, la información no da el alcance para definir las poligonales y corroborar aspectos entre otros como superficie y ubicación. De esta manera, es necesario que se relacione la cartografía de las tres (3) áreas que fueron seleccionadas para llevar cabo la medida, de manera que, pueda corroborarse la ubicación y extensión de las mismas.

Figura No. 3.1 Localización de predios visitados en el marco de la selección de áreas para medida de compensación

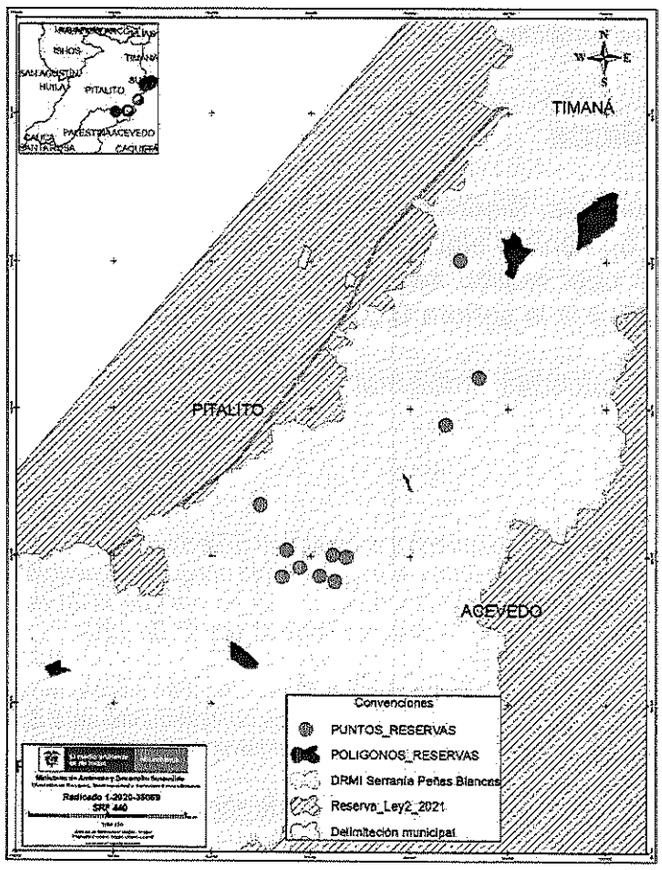

Fuente: MADS, 2021. Información generada a partir de los shapes del "Anexo 6. Localización de predios visitados", radicado 1-2020-35059 del 03 de noviembre de 2020

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No.390 del 22 de abril de 2020, que sustrajo definitivamente un área de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 440"

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020– Selección del área:

(...) la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, allego mediante radicado 1-2020-35059 del 03 de noviembre de 2020, información asociada a la selección del área destinada para llevar a cabo la medida de compensación, encontrando en principio de conformidad con el documento técnico que los puntos referenciados se encuentran dentro del Parque Natural Municipal Serranía de Peñas Blancas como se evidencia en la Figura 3.1., destinado para conservación de microcuencas de fuentes hídricas que surten los acueductos de diferentes corregimientos y cuya área fue considerada por este Ministerio en la Resolución No. 1814 de 2015 "por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y se toman otras determinaciones". Cumpliendo de esta manera con los dos criterios del parágrafo 1 del artículo 3° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020.

Sin embargo, en términos de la información solicitada en el ***parágrafo 2*** *del artículo 3° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, se identificó que se allega información general sobre el Parque Natural Municipal Serranía de Peñas Blancas, y el proceso de selección que se surtió con la Autoridad Territorial para poder identificar las áreas en las que se pretende desarrollar la medida de compensación, pero no precisa la información detallada para las tres (3) áreas resultantes que finalmente fueron seleccionadas.*

Respecto a la localización solicitada en el ***literal a.****, si bien presenta una salida gráfica como imagen adjunta al documento, no se identifican las coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas propuestas para llevar a cabo la compensación, así como tampoco está relacionado lo referente en el respectivo anexo cartográfico (shape file con bases de datos), motivo por el cual no es posible verificar ni la extensión, ni la ubicación exacta de las áreas.*

Frente al ***literal d.,*** *señala de manera expresa que el modo de compensación será el Pago por servicios ambientales – PSA, a través de un contrato civil en donde se establecerán de forma clara, los términos y condiciones en que se implementarán las acciones a realizar. Si bien, se precisa el modo de compensación escogido, es de señalar que deberá considerar al realizar el señalado contrato civil que, al finalizar la medida de compensación debe garantizar la continuidad de las actividades propendiendo a la alcaldía como ente propietario de los predios, para que, defina una estrategia con el objetivo de que la compensación se mantenga en el tiempo, , así las cosas, de acuerdo a a lo establecido en el* ***literal e.,*** *deberá allegar como soporte documental el mencionado Contrato con el ente territorial que permita validar el método escogido.*

En cuanto al ***literal f,*** *en cuanto a las características del área señala de manera escueta información sobre el Parque Municipal Serranía Peñas Blancas y si bien, en las inmediaciones del mismo se encuentran las áreas propuestas para la compensación, es de señalar que la evaluación física y biótica debe corresponder de manera puntual y detallada al estado actual de cada una de las tres áreas propuestas, toda vez que es la línea base que permitirá posteriormente evaluar los resultados del Plan de Restauración y la descripción que adelanta no tiene la totalidad de los aspectos solicitados.*

Aclarado lo anterior, es de precisar que la evaluación sobre las áreas puntuales de interés en términos físicos debe describir hidrología, suelos, meteorología y clima; mientras que el términos bióticos, asociado a flora debe considerar el análisis de coberturas presentes en el área de interés, cuyo análisis permite en función de su estado identificar la viabilidad de la medida en el marco tipo de estrategia a desarrollar, así como la caracterización de la vegetación indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad, y en fauna describir composición y analizar los índices de riqueza de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.

Por su parte, en relación al ***literal g.****, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA presenta oficios en los que se evidencia se dio inicio al proceso de concertación con la Autoridad territorial del municipio de Pitalito, específicamente con la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo – OAGR; no obstante, en los mismos no se concluyen las tres (3) áreas seleccionadas para llevar a cabo la medida de compensación. En este sentido, se deberá presentar un soporte documental emitido por la Autoridad Territorial que evidencie las áreas que finalmente fueron seleccionadas en el marco de la concertación para ejecutar la compensación establecida por la sustracción definitiva a la Reserva Forestal de la Amazonia.*

Toda vez que la información suministrada es insuficiente para poder tomar una determinación, es necesario se dé alance a los aspectos solicitados en el literal a, d, e, f y g. de manera clara y precisa, pues actualmente no es pertinente tomar una decisión con la información presentada.

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020– Plan de Restauración:

(...)

Si bien, aún no se ha surtido a aprobación de las áreas, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, allegó en el radicado 1-2020-35059 del 03 de noviembre de 2020, en donde se identificó parte de la información sobre las estrategias de restauración, no obstante, se aclara que lo referente deberá ser incluido en el Plan de Restauración el cual aborde de manera integral la totalidad de los aspectos solicitados en el artículo 4, de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020

Sin perjuicio a lo anterior, es importante señalar que la restauración según los lineamientos del Plan Nacional de Restauración Ambiental (MADS, 2015) es entendida como el proceso de restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento, por cuanto primero debe caracterizarse un ecosistema de referencia que permita guiar tener claro un escenario al cual se pretende llegar y en función de ello definir las respectivas estrategias.

Bajo las precisiones realizadas, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA deberá presentar el Plan de Restauración de manera integral en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, para su respectiva evaluación y aprobación por parte de esta cartera ministerial.

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020– Informes de seguimiento:

La presentación de informes semestrales en el marco del seguimiento del Plan de Recuperación, está condicionada a la implementación del mismo, sin embargo, a la fecha dicho proceso no se ha surtido; motivo por el cual, las obligaciones no tendrán seguimiento dentro de esta vigencia.

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020– Fecha de inicio:

En atención a la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, se solicitó a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, informar con al menos quince (15) días de anticipación la fecha del inicio de las actividades del proyecto dentro de las áreas intervenidas, no obstante, conforme con el material documental obrante dentro del expediente SRF440 se evidenció que a la fecha aún no se ha reportado lo referente.

Motivo por el cual, vía seguimiento se insta a que se informe la fecha de inicio de actividades del proyecto sobre el área previamente sustraída, lo anterior con el fin de realizar el seguimiento que haya lugar en el marco de las competencias de esta cartera ministerial.

Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020– Permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales:

En el marco del desarrollo de las actividades dentro del área sustraída, este Ministerio precisó a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA la necesidad de adelantar los respectivos permisos, autorización y/o licencias que hubiese lugar ante la Autoridad Ambiental o entidad Territorial correspondiente competente y allegar copia de los actos administrativos objeto de interés.

Sin embargo, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 440 no se evidenció información acerca de los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias expedidos en el marco de la intervención de las áreas sustraídas a la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, motivo por el cual, vía seguimiento se insta a que informe sobre el estado actual de los trámites. Información que es indispensable conocer, pues en caso de no obtenerlos el área sustraída recobraría la figura ambiental de reserva."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 3° de la Resolución 390 de 2020**

Que antes de finalizar el plazo de cuatro (4) meses previstos en el artículo 3° de la Resolución 390 de 2020, mediante el radicado No. 24457 del 25 de agosto de 2020 la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA** solicitó que fuera prorrogado por tres (3) meses más.

Que, dicha solicitud fue presentada con fundamento en que la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID 19 había causado dificultades para llevar a cabo el proceso de concertación para la selección del área. Así mismo, fueron remitidos a esta Dirección, los siguientes documentos:

1. Copia del radicado 2020PQR00007670 del 30 de abril de 2020, por medio del cual la señora Cortés solicitó a la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito **identificar predios que cumplan** con los criterios previstos en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 390 de 2020 e informó que las veredas de este municipio que se superponen con las Reserva Forestal de la Amazonía son Cabaña Venecia, La Reserva, Alto Buena Vista, El Triunfo, Santa Rita, Charguayaco, Costa Rica, Laureles, Paraíso Charguayaco, Palmarito, Honda Porvenir, El Macal, El Higuerón, El Terminal y/o Aguablanca;

2. Copia del radicado 2020CS016870-1 del 26 de mayo de 2020, por medio del cual la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito manifestó que *"... las veredas objeto de intervención que ustedes sugieren corresponden al DRMI Serranía de Peñas Blancas y al Parque Municipal Serranía Peñas Blancas, con un número importante de áreas de Reserva Natural, la mayoría de ellas con cobertura boscosa o rastrojo alto, por lo cual se dificulta la disponibilidad de 7 hectáreas concentradas y sin cobertura en la cual se pueda adelantar dicha restauración...* [y que] *se hace indispensable concertar una reunión de trabajo..."*

3. Copia de un oficio del 21 de agosto de 2020, por medio del cual la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito certificó que la titular de las obligaciones ha gestionado, ante el ente territorial, la concertación de áreas en las que se puedan implementar las medidas de compensación impuestas por la sustracción definitiva efectuada. Así mismo señaló que, por los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID 19, las acciones concomitantes al proceso de articulación no han logrado surtir el respectivo trámite.

Que, respecto a lo anterior, esta autoridad ambiental evidenció que para el 12 de septiembre de 2021 (fecha en la cual finalizó el plazo previsto en el artículo 3° de la Resolución 390 de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 que <u>únicamente</u> contemplaba como actividades prohibidas los eventos de carácter público o privado que implicaran aglomeración de personas, discotecas y lugares de baile y el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

Que, aun si se considerara la emergencia sanitaria como una razón que pudiera dificultar el desarrollo normal de actividades que permitieran la selección del área a restaurar, el radicado evidencia que la gestión desarrollada por la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA** durante el 12 de mayo de 2021 (ejecutoria de la Resolución 390 de 2020) y el 12 de septiembre de 2021 (finalización del plazo otorgado) <u>se limitó</u> a trasladar, al municipio de Pitalito, su obligación de identificar áreas aptas para la implementación de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, como lo evidencia el radicado 2020PQR00007670 del 30 de abril de 2020, la señora Cortés encargó en la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito su deber de identificar el área que será restaurada, obviando que tal responsabilidad recaía sobre ella, no sobre terceros.

Que, si bien el área a restaurar debe ser concertada con la autoridad ambiental o territorial competente, no puede ser esto excusa para que los obligados trasladen a dichas autoridades su responsabilidad de desplegar los esfuerzos técnicos y jurídicos necesarios para satisfacer los requerimientos efectuados por este Ministerio, dentro los plazos y términos establecidos.

Que, con fundamento en lo anterior, resulta improcedente resolver favorablemente la solicitud de prorroga presentada.

- **Seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 390 de 2020**

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 390 de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 7 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de "*Conjunto campestre Los Robles*" en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA** las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 390 de 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto No. 028 de 2021,** en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 390 de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2° de la Resolución 390 de 2020

De acuerdo con este artículo, la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. *Seleccionar un área ubicada al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, equivalente en extensión a la sustraída definitivamente*

2. *Desarrollar un Plan de Restauración*

Teniendo en cuenta que para determinar el cumplimiento de estas obligaciones es necesaria la satisfacción de los requerimientos efectuados por medio de los artículos 3° y 4° de la Resolución 390 de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se abstendrá de pronunciarse frente a su estado.

Artículo 3° de la Resolución 390 de 2020

De acuerdo con este artículo, la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. *Presentar información relacionada con el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada*

   De acuerdo con el Concepto Técnico 28 de 2021, mediante el radicado No. 35059 de 2020, la titular de las obligaciones informó que las medidas de compensación serán implementadas en tres (3) polígonos inmersos en el Parque Natural Municipal Serranía de Peñas Blancas, superpuestos con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Peñas Blancas y con la Reserva Forestal de la Amazonía.

   Pese a lo anterior, el mencionado concepto técnico concluye que no se presentó información específica, ni las coordenadas exactas de los vértices que forman los polígonos de las áreas en las que serán implementadas las medidas de compensación.

   En consecuencia, se requerirá por única vez a la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA,** para que presente información específica sobre el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.

2. *Concertar la selección del área con la autoridad ambiental o territorial competente*

   Si bien, la información presentada por la señora Olga Lucía da cuenta de la gestión realizada ante el municipio de Pitalito para la selección del área que será restaurada, las evidencias documentales que acrediten la concertación deben estar referidas al área exacta de 7 Ha una vez sea seleccionada. Dicha concertación debe fundamentarse en alguno de los criterios previstos en el parágrafo 1 del artículo 3° de la Resolución 390 de 2020.

   En consecuencia, se requerirá por única vez a la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA,** para que presente las mencionadas evidencias documentales.

Artículo 4° de la Resolución 390 de 2020

Presentar el Plan de Restauración a ejecutar

Teniendo en cuenta que el plazo para dar cumplimiento a esta disposición es de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se apruebe el área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, esta autoridad concluye que se trata de una obligación cuyo plazo no ha expirado y que, en consecuencia, aun no es exigible.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que la señora Olga Lucía podrá dar cumplimiento anticipado a esta obligación, presentando la totalidad de la información requerida por el artículo 4° de la Resolución 390 de 2020.

Artículo 5° de la Resolución 390 de 2020

Presentar informes semestrales sobre el estado de avance del Plan de Restauración

Considerando que esta autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento de aprobación respecto al Plan de Restauración que debe ejecutar la señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA,** es pertinente concluir que esta obligación aún no es exigible.

Artículo 6° de la Resolución 390 de 2020

Informar con al menos quince (15) días de antelación, el inicio de actividades del proyecto

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 28 de 2021 señala que no se ha informado sobre el inicio de las actividades del proyecto "*Conjunto campestre Los Robles*", esta autoridad administrativa reiterará esta obligación y continuará haciendo el respectivo seguimiento documental.

Artículo 7° de la Resolución 390 de 2020

Obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbanística vigente.
Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 28 de 2021 señala que no se ha presentado información al respecto, esta autoridad administrativa reiterará esta obligación y continuará haciendo el respectivo seguimiento documental.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*, se nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Negar solicitud de prórroga para el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 3° de la Resolución 390 de 2020, presentada por la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376,

Artículo 2.- Requerir a la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, para que en cumplimiento del **artículo 3°** de la Resolución 390 de 2020, en el término improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

a. Localización exacta del área de 7 Ha precisamente seleccionada para implementar las medidas de compensación, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono (*Shape files* con bases de datos, con origen CTM 12 - Resolución 471 del 14 de mayo de 2020), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.

b. Justificación de selección del área para implementar las medidas de compensación.

Deberá sustentar y explicar detalladamente cuál de los criterios previstos en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 390 de 2020 fue tenido en cuenta para la selección precisa del área a restaurar.

c. Indicar si el área precisamente seleccionada es de naturaleza pública o privada. Para acreditar la naturaleza del predio o los predios seleccionados, allegará el o los respectivos certificados de tradición y libertad.

d. Indicar el modo de compensación escogido, de acuerdo con el la parte motiva de la Resolución 390 de 2020.

e. Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros) para desarrollar las medidas de compensación en el área precisamente seleccionada.

f. Evaluación física y biótica del estado actual del área precisamente seleccionada para la compensación. Respecto a los aspectos físicos, definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima; respecto a los aspectos bióticos, definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

g. Soportes documentales emitidos o suscritos por la autoridad ambiental o territorial competente, en donde se evidencie que el área precisamente seleccionada fue objeto de concertación.

Artículo 2.- Informar a la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, que podrá dar cumplimiento anticipado a la obligación prevista en el **artículo 4°** de la Resolución 390 de 2020, mediante la presentación del Plan de Restauración diseñado para el área que sea precisamente seleccionada.

Artículo 3.- Reiterar a la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, que de acuerdo con el **artículo 6°** de la Resolución 390 de 2020, debe informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades del proyecto con al menos quince (15) días de antelación.

Artículo 4.- Requerir a la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, para que de acuerdo con el **artículo 7°** de la Resolución 390 de 2020, informe el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto "*Conjunto campestre Los Robles*" y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbanística vigente.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No.390 del 22 de abril de 2020, que sustrajo definitivamente un área de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 440"

Artículo 5.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección electrónica de la señora Cortés es la arq_olco48@yahoo.es y info@rodricaingenieria.com

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 AGO 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Concepto técnico:	28 del 16 de julio de 2021
Técnico evaluador:	Ingrid Carolina Amórtegui Gómez/ Ingeniera forestal contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / contratista DBBSE
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No.390 del 22 de abril de 2020, que sustrajo definitivamente un área de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 440"
Proyecto:	Conjunto campestre Los Robles
Solicitante:	OLGA LUCÍA CORTES OSPINA